-----Trelew, de abril de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos Caratulados: “Servicio de Protección de Derechos s/ Control de Legalidad Medida Excepcional (Menores H. – A. – V. – A.)” (Expte. Nro. 1067 – Año 2018)” (Expte. Nro. 119 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1067 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 del legajo por R. V. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. O., contra la providencia del 08/02/19 de fs. 30/vta., concedido a fs. 45.----------

----------**Y**

CONSIDERANDO: ----------I) A fs. 30/vta. la Sra. Juez de grado, en coincidencia con el informe de la Asesoría de Familia consideró que no se encuentran dadas las condiciones para favorecer un proceso de vinculación del Sr. R. V. con sus hijos A. y M.. ----------

-----II) Sentado ello, importa señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala “B”, entre otras). ----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14, S.I.E. Nro. 03/14 y S.I.C. Nro. 06/14, entre otras).

-----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

------La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la

calidad y aptitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala S.I.C. Nro. 03/14).----------

------En ejercicio de las facultades señaladas cabe comenzar considerando que al presente proceso, de conformidad con el art. 125 de la ley III Nro. 21 se le imprimió el trámite sumarísimo (ver fs. 16 último párrafo), siéndole aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut establecidas para dicho tipo de proceso dada la remisión que dispone el art. 129 de la citada norma de familia.- ----------

-------En razón de ello, la interposición del recurso de apelación está sujeta al plazo de tres días. En efecto, en el proceso sumarísimo el plazo para apelar será de tres (3) días (conf. art. 502 Inc. 2º del C.P.C.C.).----------

-------Así, surge de autos que el apelante R. A. V. se notificó de la providencia recurrida dictada a fs. 30/vta. el día 11/02/19 a las 10:52 horas (ver constancia de notificación digital de fs. 35). A fs. 44 el Sr. R. A. V. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. O. interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia conforme surge del escrito con cargo de fecha 18 de febrero de 2019 a las 08:17 horas.----------

-------Habiéndose notificado el apelante el día 11 de febrero de 2019 el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 15 de febrero de 2019, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. en orden a que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en el que venciere el plazo solo podrá ser válidamente entregado en la secretaría el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado extemporáneamente. -----

--------En este contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 44, contra la providencia dictada el 08 de febrero de 2019 que luce a fs. 30/vta.----------

------III) Por último, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------Sin regular honorarios toda vez que las actuaciones en esta instancia resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 44 por el Sr.

R. R. V. con el patrocinio letrado de la Dra. M. A. O.. ----------

-----II) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) SIN REGULAR honorarios toda vez que las actuaciones resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).-

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA